



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 JUL. 2017

E-003971

Señor (a):  
**ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO**  
Carrera 54D No. 134 – 21 Torre 2 Apto 108  
Barranquilla - Atlántico

- - 000520 27 JUL. 2017

REF.: Resolución No.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por edicto, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2211-334  
C.T. No. 000459 del 24 de Junio de 2009  
Proyectó: María del C. Pucho/Amira Mejía (Supervisora)  
Revisó: Lilibana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental  
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

*Zapata*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000520 DE 2017

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 000309 del 8 de Julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso medida preventiva e inició una investigación y formuló cargos contra el señor ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO, propietario del predio denominado "Henequén", ubicado en el municipio de Repelón, por la presunta violación del numeral 1 del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, el cual hace referencia al otorgamiento de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción.

Que dicha Resolución se expidió con base en el Concepto Técnico No. 000459 del 24 de junio de 2009, expedido por la Gerencia, hoy Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual evidenció que se desarrollaban actividades de explotación minera presuntamente ilegales por no existir permiso ambiental o licencia para las actividades y además, por realizar dichas actividades mineras sin la implementación de medidas necesarias para mitigar o prevenir el impacto negativo pues afectó las condiciones ambientales con destrucción de cobertura vegetal y obstrucción del cauce del arroyo y producción de sedimentación en el Embalse del Guájaro, así como la afectación a la fauna, al ser el hábitat de monos aulladores. Existiendo así un potencial riesgo a la microcuenca del arroyo Henequén, Embalse del Guájaro y el ecosistema bosque seco tropical.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

- Vigencia del Decreto 1594 de 1984. Régimen Sancionatorio Ambiental.

Es del caso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra del señor ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO, se expidió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el procedimiento sancionatorio para la época.

Ahora, aun cuando en la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, en consideración con el Artículo 64 de la misma Ley, los procesos sancionatorios en los que se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, lo anterior, en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente en la época, es decir, el Decreto 1594 de 1984, no obstante, teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión del expediente, es preciso manifestar que esta Entidad, de acuerdo a las orientaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, no le es posible continuar con el trámite sancionatorio ambiental y por ende, resolver la investigación iniciada, como quiera que, en el caso de marras, opera la caducidad sobre la acción sancionatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, define el fenómeno de la Caducidad en Sentencia C-

26/07/17

lapata

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000520 DE 2017

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO”**

985 de 2010, como: “La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.”

Que dicha acción se encontraba contemplada en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al señalar: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. Dicho término fue ratificado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual al referirse a la caducidad de la facultad sancionatoria, indicó: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el actor administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en el inciso tercero del artículo 308, el régimen de transición, al indicar:

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existe al interior del Decreto 1594 de 1984, ni al interior de ninguna otra norma ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009, disposición especial en relación con el tema de la caducidad, es aplicable el término señalado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, pues debe tenerse en cuenta que la Ley 1333 de 2009 entró en vigencia el 21 de Julio de 2009, cuando ya se había iniciado el procedimiento sancionatorio con la legislación anterior.

Lo anterior, conforme lo ratifica el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala: “Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”. (Subrayas fuera de texto)

De esta manera se evidencia que al formularle cargos al señor ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO, con base en lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, es procedente aplicar las normas que se encontraban vigentes al momento de su formulación, en el presente caso, en lo atinente a las normas sobre la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Olga Valle De la Hoz, en Sentencia Rad. No.52001-23-31-000-2010-00214-01, establece: “Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que dio origen a la investigación, es decir, el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de minas sin contar con Licencia Ambiental o Título Minero expedido por autoridad administrativa competente, fue conocido por esta Corporación mediante Concepto Técnico No. 000459 del 24 de Junio de 2009 y posteriormente mediante Resolución No. 000309 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso medida preventiva



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000520 DE 2017

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO”**

e inició una investigación y formuló cargos, se configuró la conducta, razón por la cual es a partir de esta última fecha, donde empieza a correr el término de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Adicionalmente, cabe destacar que la última actuación que reposa en el expediente en relación con el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO, es precisamente la Resolución que impone medida preventiva y da inicio a la investigación y formula cargos, razón por la cual es posible señalar que esta entidad no dio continuidad al proceso, y, por lo tanto, no expidió sanción administrativa.

De acuerdo a lo anotado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 9 de Diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. Dra. María Inés Ortiz, señaló: *“El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando ocurren los elementos fácticos que tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...).”*

**CONSIDERACIONES FINALES**

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde el Auto que formalizó la conducta presuntamente ilícita, sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando los principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al caso de marras.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, con C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: *“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.*

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental respecto del proceso iniciado mediante Resolución No. 00309 de 2008, por medio del cual se impuso medida preventiva e inició investigación y se formularon cargos en contra del señor ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.908 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del interesado, se procederá a fijar un edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de esta Corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

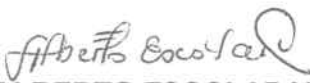
RESOLUCION N<sup>o</sup> - 000520 DE 2017

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO”

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **27 JUL. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*hacat.*  
Exp. 2211-334  
C.T. No. 000459 del 24 de Junio de 2009  
Elaboró: María del C. Puche / Amira Mejía (Supervisora) *MM*  
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental  
YoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (C)  
*KL*